



Expediente: **056600323141**
Radicado: **RE-04355-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/07/2021** Hora: **11:04:39** Folios: **4**



San Luis,

Señora,

MARIA EDILMA MARTÍNEZ DE SUAZA

Teléfono 313 677 12 97

Vereda El Palacio

Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenidas en los Expediente N° 056600323141 y 056600618079.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 01/07/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoya/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, ^{Jul-12-12}participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE QUEJA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-1022 del 02 de diciembre de 2015**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación el siguiente hecho "(...) *acopio de una envaradera y madera extraída al parecer sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental y sin el consentimiento del propietario. Dicha situación se habría presentado en el Núcleo Zonal El Cruce, Vereda El Palacio del Municipio de San Luis — Antioquia, puente de la Quebrada La Leticia (...)*"

Que, mediante **Auto No. 134-0020 del 18 de enero de 2016**, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, conforme lo anterior funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés, de la cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01591 del 20 de marzo 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

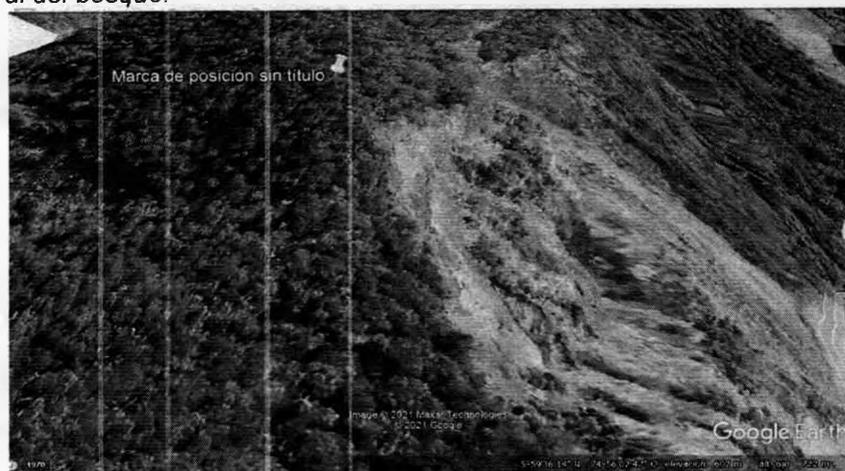
"(...)

25. OBSERVACIONES:

Al llegar a los predios relacionados en la queja ambiental se pudo observar las siguientes situaciones:

- *En el punto de acopio relacionado en el informe técnico de atención a la queja, no se identifica acopio de madera tipo en varadera.*

- *En la parte alta de la montaña en las coordenadas X: 74° 56' 3.7" Y: 5° 59' 38.7" Z: 660 msnm, punto georeferenciado donde se realizó extracción de envaradera, no se identificó talas o aprovechamiento de árboles nativos, por el contrario el punto de tala y extracción de árboles nativos, se observa con abundante vegetación, lo que significa que el efecto negativo ocasionado por la tala de árboles en este lugar a desaparecido por regeneración natural del bosque.*



- *Al realizar la indagación sobre el propietario del predio y la persona responsable de realizar la tala de árboles nativos, no fue posible contar con información del presunto infractor, ya que las personas cercanas al lugar manifestaron no tener conocimiento de la extracción de envaradera en ese punto mencionado.*

26. CONCLUSIONES.

- *Mediante visita técnica de control y seguimiento se identificó que el área donde se realizó la tala y extracción de envaradera, se observa en regeneración natural, permitiendo la recuperabilidad del área de rastrojos y volver al estado original en el momento de su intervención.*

- En cuanto a lo ordenado en el **ARTICULO PRIMERO** en el Auto con radicado 134-0020-2016 del 18/01/2016, donde se abre una indagación preliminar con el fin de identificar el presunto infractor, no se encontró información de la persona responsable de realizar las actividades de tala y extracción de envaradera.
- Teniendo en cuenta que en el predio afectado se suspendió de manera definitiva las actividades de tala y aprovechamiento de árboles nativos, lo que permitió la recuperabilidad del lugar y por ende la desaparición del efecto negativo ocasionado al recurso natural FLORA, además que no se tiene conocimiento de la persona responsable de realizar dichas actividades, se requiere archivar dicho asunto una vez que no existen méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
- En cuanto a lo ordenado en el **ARTICULO SEGUNDO**, donde se ordena realizar visita de Control y Seguimiento al sitio objeto del permiso de aprovechamiento forestal contenido en el expediente 05660.06.18079, cuyo titular es la Señora MARIA EDILMA MARTINEZ DE SUAZA, con el fin de verificar que la madera y envaradera encontrada en el sitio de acopio sea de ella, la cual, fue notificada del asunto y se relacionó al expediente 05660.06.18079.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a la normatividad anteriormente citada y a lo contenido en el informe técnico **No. IT-01591 del 20 de marzo 2021**, se cerrara un periodo de indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, y se ordenara el archivo definitivo del expediente No. 056600323141, teniendo en cuenta, que no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor y que la afectación ambiental cesó, se concluye que no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental **SCQ-134-1022 del 02 de diciembre de 2015**.
- Informe Técnico No. **IT-01591 del 20 de marzo 2021**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR un periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA, iniciado mediante **Auto No. 134-0020 del 18 de enero de 2016**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600323141**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso en la página Web de CORNARE y personalmente a la Señora **MARIA EDILMA MARTÍNEZ DE SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.664.287.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo



funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández 01/07/2021

Revisó: María Camila Guerra R.

Expediente: 058600323141

Asunto: Archivo definitivo de queja

Técnico: Wilson Guzmán

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co